

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Anuncios y Espectaculares del Municipio de Zacapoaxtla.



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

22/sep/2014	ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, por el que aprueba el REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES, del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA..... 4

CAPÍTULO PRIMERO..... 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

 ARTÍCULO 1..... 4

 ARTÍCULO 2..... 4

 ARTÍCULO 3..... 4

 ARTÍCULO 4..... 4

 ARTÍCULO 5..... 4

 ARTÍCULO 6..... 5

 ARTÍCULO 7..... 5

 ARTÍCULO 8..... 6

 ARTÍCULO 9..... 6

 ARTÍCULO 10..... 6

 ARTÍCULO 11..... 6

CAPÍTULO SEGUNDO 6

CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS 6

 ARTÍCULO 12..... 6

 ARTÍCULO 13..... 7

 ARTÍCULO 14..... 8

 ARTÍCULO 15..... 8

 ARTÍCULO 16..... 9

 ARTÍCULO 17..... 9

 ARTÍCULO 18..... 10

 ARTÍCULO 19..... 10

CAPÍTULO CUARTO 10

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS..... 10

 ARTÍCULO 20..... 10

 ARTÍCULO 21..... 11

 ARTÍCULO 22..... 11

 ARTÍCULO 23..... 12

 ARTÍCULO 24..... 12

 ARTÍCULO 25..... 12

 ARTÍCULO 26..... 12

 ARTÍCULO 27..... 13

CAPÍTULO QUINTO 13

DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE ANUNCIOS..... 13

 ARTÍCULO 28..... 13

 ARTÍCULO 29..... 13

 ARTÍCULO 30..... 13

 ARTÍCULO 31..... 14

 ARTÍCULO 32..... 14

 ARTÍCULO 33..... 14

 ARTÍCULO 34..... 14

 ARTÍCULO 35..... 14

CAPÍTULO SEXTO..... 15

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS 15

 ARTÍCULO 36..... 15

 ARTÍCULO 37..... 15

ARTÍCULO 38.....	16
ARTÍCULO 39.....	16
ARTÍCULO 40.....	16
ARTÍCULO 41.....	16
CAPÍTULO SÉPTIMO	16
DE LAS SANCIONES	16
ARTÍCULO 42.....	16
TRANSITORIOS.....	18

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES DEL
MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Para su aplicación se entiende por anuncio; toda información pública relacionada con la producción, venta de productos y bienes, presentación de servicios en general, o la oferta del ejercicio de actividades profesionales, industriales o mercantiles, sea impresa o perifoneo.

ARTÍCULO 2

La colocación, emisión o instalación, y retiro de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; así como el uso de los medios de publicidad se regirán por lo aquí establecido.

ARTÍCULO 3

En la tramitación y expedición de los permisos o licencias, para la fijación e instalación de anuncios, la autoridad municipal se sujetará a este Reglamento.

ARTÍCULO 4

No se expedirán permisos, ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios para informar las actividades de un giro reglamentado, sin la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 5

Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Regiduría de Industria y Comercio, establecer las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la colocación, emisión o instalación, y retiro de anuncios, así como sus estructuras con los elementos que los integren, en lo siguiente:

I. Establecer las distintas zonas de la ciudad en las que se autorice la fijación o colocación de anuncios permanentes, así como determinar la clase y características de los mismos;

II. Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio. La superficie máxima que pueda cubrir. Su altura mínima para quedar instalado. Su colocación en relación con el alineamiento de los

edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica o cualquier otro;

III. Determinar las zonas de monumentos, los lugares típicos y zonas de belleza natural en la que se prohíbe la colocación o fijación de anuncios permanentes;

IV. Establecer la forma, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y las demás características de los distintos anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas;

V. Recibir las solicitudes y expedir los permisos para la instalación, colocación y uso de los anuncios, o en su caso, revocar y cancelar las licencias o permisos;

VI. Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios cuya permanencia no será mayor de 90 días, para la promoción publicitaria de eventos;

VII. Practicar inspecciones a los anuncios, y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad. En el caso de que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado los hará el H. Ayuntamiento a través del área de Obras Publicas, con cargo al dueño;

VIII. Se presentará dictamen técnico reglamentario el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción o para seguridad de las personas y de sus bienes, señalando a sus propietarios un plazo de 10 días a partir de la fecha de la notificación personal, y

IX. Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación, modificación y reparación de anuncios ajustándose a la norma municipal vigilando la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 6

En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la integridad física de las personas o de sus casas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 7

Queda estrictamente prohibida la fijación y colocación de anuncios en el equipamiento urbano, pisos de las calles, avenidas, calzadas, camellones, glorietas, edificios, monumentos públicos, árboles y postes.

ARTÍCULO 8

Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, diseño y ubicación adecuados para no romper los elementos arquitectónicos de los edificios en los que pretendan colocarse.

En el diseño de ellos su construcción e instalación comprende sus estructuras, soportes, anclajes, accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

ARTÍCULO 9

Queda prohibida totalmente la contaminación visual en el Centro Histórico Municipal, en el perímetro que defina la autoridad municipal mediante acuerdo de Cabildo.

Los anuncios deberán ser de madera, o de metal, o de ambos elementos, dejando su creatividad a los anunciadores, siempre y cuando no contaminen el entorno total del Centro Histórico.

ARTÍCULO 10

Se prohíbe la emisión de anuncios comerciales hacia la vía pública, ya sean solo asociados a música, voces o sonidos. En lugares cerrados, como mercados, y almacenes, se podrán omitir, siempre que el volumen de los sonidos no agreda a los oyentes.

ARTÍCULO 11

Ningún anuncio tendrá semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni en forma ni en palabras, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos el área de Seguridad Pública Municipal, Seguridad Vial y Tránsito u otras dependencias oficiales. Así mismo, queda prohibido el uso del Escudo Nacional y Municipal, de la Bandera Nacional, y el Himno Nacional en cualquier anuncio.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12

Los anuncios se clasificarán de la siguiente manera; en consideración al lugar en que se coloquen, y atendiendo a su estructura básica:

I. De fachadas, muros, paredes y bardas;

- II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;
- III. De marquesinas y toldos;
- IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;
- V. Azoteas;
- VI. De vehículos, y
- VII. Espectaculares.

ARTÍCULO 13

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

*Se consideran transitorios:

- T.I. Los volantes, folletos, muestras de productos y toda clase de propaganda o publicidad impresa y distribuida a domicilio o en la vía pública;
- T.II. Las que coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción, podrán permanecer el tiempo que comprenda la licencia de construcción;
- T.III. Los programas de espectáculos o diversiones;
- T.IV. Los anuncios referentes a cultos religiosos;
- T.V. Los adornos y anuncios que se coloquen con motivos de las fiestas navideñas o de actividades cívicas o conmemorativas, y
- T.VI. Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

Se consideran igualmente anuncios transitorios los que se instalen o fijen para la propaganda de eventos temporales. Su duración no excederá de 90 días.

*Se consideran permanentes:

- P.I. Los pintados, colocados o fijados en cercas y predios sin construir;
- P.II. Los pintados adheridos o instalados en muros y bardas;
- P.III. Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;
- P.IV. Los que se fijen o instalen en el interior de locales a los que tenga acceso al público;
- P.V. Los que se instalen en estructuras sobre azoteas;

- P.VI. Los que se instalen en estructuras sobre predios no identificados;
- P.VII. Los contenidos en placas denominativas;
- P.VIII. Los adosados o instalados en salientes, en fachadas;
- P.IX. Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes;
- P.X. Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas;
- P.XI. Los pintados y colocados en puestos fijos o semifijos;
- P.XII. Los pintados y colocados en vehículos, y
- P.XIII. Los espectaculares.

ARTÍCULO 14

Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos: Son los que contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedique la persona física o moral de que se trata o sirva para identificar una negociación o un producto. Esta clase de anuncios solo podrán colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados ejerzan sus actividades;
- II. Publicitarios: Son aquéllos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades analógicas para promover su venta, uso o consumo, y
- III. Propagandísticos: De carácter cívico, político y electoral.

ARTÍCULO 15

Se consideran parte del anuncio todos los elementos que lo integren:

- I. Base o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o de sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, visita o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, electrónicos, plásticos o hidráulicos, y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 16

Los anuncios en cuanto se refiere este Reglamento en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. Adosados, que serán los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios;
- II. Colgantes, volados o en salientes son aquéllos cuyas carátulas se proyectan fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- III. Auto soportables, los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV. De azotea, o que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma o en el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;
- V. Pintados, que serán los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos;
- VI. Integrados, o sea los que en alto relieve, bajo relieve o colocados formen parte integral, de la edificación que los contiene, y
- VII. Espectaculares, los sostenidos por elementos metálicos integrados al piso.

ARTÍCULO 17

Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores de este Capítulo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Sobre fachadas, paredes o tapias, podrán ser pintadas, adosados, colgados, volados o en salientes integrados;
- II. En cortinas metálicas, si son pintados;
- III. En marquesinas y toldos podrán ser pintados adosados o integrados;
- IV. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, solo podrán ser auto soportables;
- V. En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quedo instalado el anuncio;
- VI. Los de vehículos, deberán ser pintados o rotulados.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 18

Para los fines de este Reglamento la Ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, se dividirá en las siguientes zonas:

- I. Históricas de lugares típicos y de belleza natural;
- II. Residenciales;
- III. De bosques, parques y jardines;
- IV. Habitacionales, y
- V. Comerciales o Industriales.

ARTÍCULO 19

Por razones de planificación urbana y previo estudio debidamente fundado y motivado, la Dirección de Obras Públicas podrá modificar, en cualquier momento, la clasificación de las áreas comprendidas en zonas a que se refiere el artículo anterior e incluirlas en algunas de las zonas a que se refiere el artículo anterior e incluirlas en algunas de las zonas que el propio artículo prevé.

EL H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas hará del conocimiento de las modificaciones que se lleven a cabo, los interesados quienes dispondrán de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de las citadas modificaciones, para retirar o modificar sus anuncios, según procediere. En el caso de que vencido el plazo no lo hubieren hecho, la Dirección de Obras Públicas lo hará con cargo y bajo riesgo de los interesados.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 20

Podrán solicitar y obtener los permisos o licencias a que se refiere este Capítulo:

- I. Las personas físicas o morales;
- II. Que tenga como objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de publicidad, y

III. La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si concede o no la licencia o permiso solicitado.

ARTÍCULO 21

Las solicitudes de licencia deberán tener:

I. Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de identificación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario o propagandístico;

III. Materiales de las que estará constituido;

IV. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberá acompañarse:

a) El diseño de la estructura o instalaciones.

b) La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio, y de los elementos que la integren.

c) Describan el procedimiento y lugar de su colocación señalando la calle y número, con expresión de la clasificación de la zona de acuerdo al artículo 23 y 24 de este ordenamiento.

V. Cuando sea luminoso se indicará su sistema;

VI. Designación exacta del lugar y forma precisa de su colocación, con fotografía a color de 7x9 cms; contar como mínimo de las perspectivas completas, de la calle y de la fachada del edificio en la que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcado sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio, ya instalado, y

VII. Copia certificada de las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 22

Las solicitudes de permiso para colocación o fijación de anuncios transitorios, contendrán los datos que exigen el artículo anterior, el permiso no podrá exceder de 90 días.

ARTÍCULO 23

Las licencias y permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 24

No se causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas, fijados en tableros cuya superficie en conjunto no exceda de 2.00 metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios en que se presente el espectáculo;
- III. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o lugares específicamente diseñados para ese efecto;
- IV. Adornos navideños, anuncios para fiestas cívicas, nacionales o para eventos oficiales;
- V. Propaganda política;
- VI. Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro, y
- VII. Anuncios transitorios colocados y fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

ARTÍCULO 25

Las licencias para anuncios permanentes, serán por un plazo de tres años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, y prorrogables si se solicita con 10 días naturales de anticipación, cuando menos, a la fecha de su vencimiento respectivo.

ARTÍCULO 26

Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad y estabilidad;
- II. Señalar en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número, y
- III. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa, de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 27

Expirando el plazo de la licencia o del permiso y de las prórrogas de aquéllas, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 10 días.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 28

Los anuncios colocados o instalados en vehículos, se registrarán por este ordenamiento y por las disposiciones del Reglamento de Seguridad Vial Municipal. Al solicitar la licencia correspondiente, se proporcionará un plano en que se muestre su forma y dimensiones y de ser posible el trayecto donde circula.

Corresponderá expedir la licencia respectiva, a la Dirección de Obras Públicas en coordinación con el Secretario del H. Ayuntamiento siempre y cuando haya realizado los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 29

Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en procesos de construcción, estarán limitados a la duración de la obra en que estén colocados y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas de personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presenten y determinen en la Dirección de Obras Públicas, y
- II. No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que reúnen los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30

Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en las vías de tránsito, siempre que están colocados a una altura tal que no interfiera en el señalamiento oficial de cualquier tipo y que no perjudique el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas de circulación continua.

ARTÍCULO 31

Se consideran anuncios volados o en salientes, todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, o cualquier otra presentación, los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas y otra clase de soportes que lo separen de la fachada de un edificio.

ARTÍCULO 32

Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán, colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos, queda prohibido que los anuncios conviertan en balcón a las marquesinas.

ARTÍCULO 33

Se prohíben los anuncios que obstruyan las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes o adosados a columnas aislados. Se permitirán anuncios adosados a los muros o escaparates.

ARTÍCULO 34

En el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público, se permitirán aquellos anuncios que tengan relación con el servicio público en que ellos se prestan. Dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y demás particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

Las dimensiones, materiales, instalaciones y demás características de este tipo de anuncios se sujetarán a este Reglamento.

ARTÍCULO 35

Queda prohibido emitir, fijar o usar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. En un radio de 150 mts., medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico. Se exceptúan de esta clasificación los anuncios que se instalen en forma adosada

y cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este Reglamento, y

III. En la vía pública cuando ocupen, cualquiera que sea la altura a que lo hagan o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, arboles y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas. Se exceptúan de esta disposición los anuncios de carácter cívico.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 36

Las licencias o permisos se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido el permiso o la licencia, o por error;

II. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso o licencia trabajos de conservación, mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectuó dentro del plazo que se le haya señalado;

IV. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana, en la zona en que este colocado no se permita ya esa clase de anuncios, y

V. En el caso de que la autoridad competente lo solicite por razones de interés público o de beneficio colectivo.

Se prohíbe la instalación de anuncios de cualquier tipo en idioma extranjero, salvo permiso especial aprobado por la mayoría de Cabildo.

ARTÍCULO 37

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso, y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso de que se trate, a su representante, en su caso.

ARTÍCULO 38

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, señalando al interesado un plazo prudente dentro del cual deberá hacerlo.

ARTÍCULO 39

La Dirección de Obras Públicas, deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 40

La Dirección de Obras Públicas, turnará al cuerpo de Seguridad Pública Municipal para ejercer el cumplimiento de sus determinaciones, sujetándose a los que previenen los artículos 16 y 21 constitucionales.

ARTÍCULO 41

Contra la resolución que decreta la revocación o cancelación de una licencia o permiso, procederá el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, que se interpondrá ante el que dicto la revocación.

El recurso se interpondrá por escrito por el interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido notificada la resolución.

Al escrito con el que se interponga el recurso, deberán acompañarse de los documentos y demás pruebas que el interesado estime pertinentes para su defensa y los alegatos que convenga a sus intereses.

El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, dentro de los 15 días hábiles siguientes, dictará resolución confirmando, modificado o dejado sin efecto la resolución, lo que se notificará en forma personal al recurrente, o al representante en su caso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42

Se impondrá multa de 3 a 15 días de salario mínimo vigente por cada día que permanezca el anuncio, al propietario responsable que

infrinja el presente Reglamento, así mismo ordenará el desmantelamiento y retiro a costa del propietario, de anuncios y estructuras que consideren peligrosas, previo dictamen por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, por el que aprueba el REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES, del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 22 de septiembre de 2014, Número 15, Segunda sección, Tomo CDLXXIII).

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el H. Ayuntamiento, a través del área correspondiente.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias contraídas en el presente Reglamento, abrogarán las disposiciones contenidas en los anteriores.

Dado en el Salón de Cabildos de Zacapoaxtla, Puebla, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.- Presidente Municipal Constitucional.- **CIUDADANO GUILLERMO LOBATO TORAL.**- Rúbrica.- Regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **LICENCIADA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ.**- Rúbrica.- Regidora de Hacienda Pública Municipal.- **LICENCIADA YESENIA JUÁREZ LUNA.**- Rúbrica.- Regidor de Obras Públicas.- **CIUDADANO SALOMÓN SOLIMÁN BONILLA.**- Rúbrica.- Regidor de Industria y Comercio.- **CIUDADANO RAMÓN FRANCISCO TORRES MORA.**- Rúbrica.- Regidora de Salud.- **CIUDADANA FELICIDAD COLUMBA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Regidor de Educación.- **PROFESOR RODOLFO SALAZAR RAMIRO.**- Rúbrica.- Regidor de Nomenclatura.- **INGENIERO EFRÉN ALATRISTE MONTIEL.**- Rúbrica.- Regidora de Jardines y Panteones.- **LICENCIADA KARLA BONILLA MARTÍNEZ.**- Síndico Municipal.- **ENFERMERA ERNESTINA BANDALA CRUZ.**- Secretaria General del H. Ayuntamiento.- **CIUDADANA GUADALUPE OLIVARES ORDUÑO.**- Rúbrica.